Cuarto. Esta autorización está condicionada al cumplimiento de los extremos previstos en la normativa de aplicación y de las tenidas en cuenta para la concesión de la misma, siendo causa de su pérdida el incumplimiento o variación sustancial de estas circunstancias.

Quinto. Todos aquellos operadores que constaban sujetos al régimen de control del Comité Andaluz de Agricultura Ecológica pasan a estar automáticamente sujetos al régimen de control de la Asociación «Comité Andaluz de Agricultura Ecológica.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sevilla, 23 de abril de 2003

PAULINO PLATA CANOVAS
Consejero de Agricultura y Pesca

*RESOLUCION de 15 de mayo de 2003, del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, por la que se acuerda convocar levantamiento de Acta Previa de ocupación de tierras en relación con la expropiación de terrenos necesarios para la ejecución de las obras de la Estación de Bombeo del sector V, subsector I, de la Zona Regable del sector V, subsector I, de la Zona Regable del Guadalete, Costa Noroeste de Cádiz. (Expte. CA 1997/105 -PAT-).*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Resolución de la Presidencia del IARA, de fecha 1 de septiembre de 1997, se acuerda iniciar expediente expropiatorio y convocar levantamiento de Actas Previas de ocupación de tierras en la Zona Regable del Guadalete -Costa Noroeste- (Cádiz), correspondiente a doña Carmen Ruiz Mateos García.

Segundo. El Acta Previa se levanta el día 14 de octubre de 1997, coincidiendo con la del expediente 398/97. Ambos expedientes afectaban a una misma finca, si bien la zona objeto de expropiación en cada uno era diferente, no obstante, por error, en el Acta Previa del expediente 105/97, se dice que hay coincidencia con los bienes de los dos expedientes en relación a la finca de los hermanos Herrera Ruiz Mateos, cosa que era incierta, puesto que sólo había esa coincidencia en un tramo de tubería. Este error hace que el expediente 105/97 quede totalmente paralizado.

Tercero. Como consta en el expediente, la zona objeto de expropiación, propiedad de los hermanos doña Regla y don Cayetano Herrera Ruiz Mateos, puede desglosarse en dos superficies diferenciadas: La primera, ubicada dentro de la parcela catastral número 18 del polígono número 21 del término municipal de Rota (Cádiz), corresponde a una franja de terreno de 15 metros de anchura y 350 metros de longitud por donde discurre la tubería de impulsión del sector I, y la segunda, que ocupa toda la parcela catastral número 19 del polígono número 21 del término municipal de Rota (Cádiz), es de forma rectangular, con una superficie de 24.596 metros cuadrados, situada en el extremo occidental de la finca.

Superficie a expropiar:

- Tubería de impulsión: 0,5250 ha.
- Estación de reimpulsión y balsa: 2,4596 ha.
- Total: 2,9846 ha.

Referencia catastral: Polígono 21, parcelas 18 y 19, del término municipal de Rota (Cádiz).

Datos Registrales: Inscrita en el Registro de la Propiedad número 3 de los de El Puerto de Santa María (Cádiz), al tomo 501, libro 230, folio 216, finca 6.645.

Propietarios:

- Doña Regla Herrera Ruiz Mateos, vecina de Rota (Cádiz), con domicilio en la calle Manuel de Falla número 24, y DNI número 31.291.879.
- Don Cayetano Herrera Ruiz Mateos, vecino de Alcalá de Henares (Madrid), con domicilio en la calle Miguel Angel número 2, 7.º B.

Cuarto. La Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca, en fecha 22 de abril de 2003, remite a la Presidencia del IARA, propuesta de convocatoria de acta previa de ocupación a los afectados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Presidencia del IARA tiene competencias para dictar Resolución sobre la solicitud efectuada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 8/1984 de 3 de julio, de Reforma Agraria, y en el artículo 14 del Decreto 178/2000 de 23 de mayo por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Segundo. El procedimiento se ha tramitado de conformidad con las normas establecidas en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás de general aplicación.

En su virtud, y con base en la Propuesta de la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca que consta en el expediente,

R E S U E L V O

Primero. Convocar a doña Regla Herrera Ruiz Mateos y a don Cayetano Herrera Ruiz Mateos, como afectados por el expediente expropiatorio, para proceder al levantamiento de Actas Previas de Ocupación en el Ayuntamiento de Rota (Cádiz), el 25 de julio de 2003, a las 11 horas.

A dicho acto deberá asistir los titulares afectados personal o debidamente representados, aportando la documentación acreditativa de la titularidad de los terrenos afectados por la expropiación.

Segundo. Publicar el nombre de los interesados, así como los bienes y derechos que resulten afectados por la expropiación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, en los tablones de anuncio del Ayuntamiento de Rota, así como en los diarios de la provincia según lo estipulado en la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

Notifíquese la presente Resolución al interesado en legal forma con indicación de que contra la misma, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Pesca, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación del presente acto, de conformidad con lo establecido en los arts. 114 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 15 de mayo de 2003.- El Presidente, Juan Paniagua Díaz.

## CONSEJERIA DE SALUD

*ORDEN de 13 de junio de 2003, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de diversos Centros Sanitarios y Areas de influencia, mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por la Organización Sindical Convergencia Estatal de Médicos y Ayudantes Técnicos Sanitarios (CEMSATSE), ha sido convocada huelga que, en su caso, podrá afectar a todos los Facultativos, Enfermeros y Matronas de todos los centros asistenciales del Servicio Andaluz de Salud, el día 18 de junio, durante dos horas en cada turno de trabajo, desde las 0,00 horas hasta las 24,00 horas.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos». La doctrina de la sentencia 1147/1997 establece un resumen claro de los criterios en esta materia:

- El derecho de huelga puede experimentar limitaciones o restricciones en su ejercicio, derivadas de su conexión con otros derechos o bienes constitucionales protegidos, siempre que no rebasen su contenido esencial.
- Una de esas limitaciones, expresamente prevista por la Constitución, procede de la necesidad de garantizar los servicios esenciales de la comunidad, entendidos como tales los que garantizan o atienden el ejercicio de derechos fundamentales, libertades públicas y bienes constitucionalmente protegidos.
- La consideración de un servicio como esencial no significa la supresión del derecho a la huelga de los trabajadores ocupados en tal servicio, sino la prestación de aquellos trabajos que sean necesarios para asegurar la cobertura mínima de los derechos, libertades o bienes que el propio servicio satisface, pero, sin alcanzar su nivel de rendimiento habitual.
- La clase y número de trabajos que hayan de realizarse para cubrir esa exigencia y el tipo de garantías que han de adoptarse no pueden ser determinados de forma apriorística, sino tras una valoración y ponderación de los bienes o derechos afectados, del ámbito personal, funcional o territorial de la huelga, de su duración y demás circunstancias que concurran para alcanzar el mayor equilibrio entre el derecho a la huelga y aquellos otros bienes que el propio servicio esencial satisface.

Es claro que los Facultativos, Enfermeros y Matronas del Servicio Andaluz de Salud, prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad pública, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

La huelga convocada se inscribe dentro de un conjunto de paros realizados y por realizar en todo el sistema Sanitario Público de Andalucía, desde el 7 de mayo de 2003. Esto supone una disminución desproporcionada del acceso de los ciudadanos a la salud e implica una enorme incidencia en los tiempos de demora para la atención sanitaria, en general, y para la atención quirúrgica, en particular.

Todo lo anterior hace necesario optar por la prevalencia del derecho, constitucionalmente protegido, a la salud, tal y como se establece en la sentencia 396/2003 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que determina la prevalencia del servicio sanitario por considerarlo esencial, siendo esta «...esencialidad patente y de dominio público en el caso del problema de las "listas de espera", de manera que toda justificación o motivación sobre dicha circunstancia no se hace precisa de conformidad con la doctrina constitucional».

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2.15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de noviembre de 2002; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

D I S P O N G O

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar a todos los Facultativos, Enfermeros y Matronas del Servicio Andaluz de Salud, desde las 0,00 horas hasta el 24 horas del 18 de junio, con paros de las dos primeras horas de cada turno de trabajo y se entenderá condicionada, oídas las partes afectadas y vista la propuesta del Servicio Andaluz de Salud al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio, según se recoge en Anexo I.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de junio de 2003

FRANCISCO VALLEJO SERRANO
Consejero de Salud